

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 2 DE TORREJÓN DE ARDOZ

C/ Telémaco esq. Dionisios , Planta Baja - 28850

Tfno: 916557880

Fax: 916766047

42020310

NIG: 28.148.00.2-2021/0004080

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 282/2021

Materia: Contratos en general

GRUPO TRABAJO: D2

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. ANGEL FRANCISCO CODOSERO RODRIGUEZ

Demandado: COFIDIS CREDITO DIRECTO

PROCURADOR D./Dña. JOSE ALVARO VILLASANTE ALMEIDA

SENTENCIA Nº 175/2021

En Torrejón de Ardoz (Madrid), uno de Julio de dos mil veintiuno.

La Sra. D^a. BEATRIZ MAYOR TONDA, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia Nº 2 de los de TORREJÓN DE ARDOZ, y de su Partido, habiendo visto los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO 282/21** seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante **DOÑA** representado/a por el Procurador de los Tribunales Don Ángel Francisco Codosero Roríguez y asistido/a del Letrado Don José Eduardo Rodríguez de Brujón y Fernández y de otra como demandado/a **COFIDIS S.A SUCURSAL EN ESPAÑA** representado por el Procurador de los Tribunales Don José Álvaro Villasante Almeida y asistida del Letrado Doña Marta Alemany Castell, y ,

Se procede en nombre de S.M. EL REY a dictar la presente Resolución

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 6 de Abril de 2021 se recibió en este Juzgado demanda de juicio Ordinario presentada por el Procurador de los Tribunales Don Ángel Francisco Codosero Roríguez, en nombre y representación de **DOÑA** contra **COFIDIS S.A SUCURSAL EN ESPAÑA** en la cual solicitaba, con carácter principal: “1º.- DECLARE el carácter usurario del crédito, es decir, la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre mi mandante y la demandada por existencia de usura en la condición general 1 de la solicitud de crédito y de las condiciones generales 6 y 7 del mismo contrato que establecen el interés remuneratorio del TAE 24’51%. 2º.- Condene a la demanda a abonar a la demandante la cantidad que exceda del total del capital, que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hayan sido abonados por la demandante, con ocasión del citado documento o contrato, especialmente las cantidades cobradas por los conceptos de intereses deudores, comisión por sanción del 8% del capital pendiente de amortización en caso de resolución del contrato por la financiera, comisión por disposición de efectivo, intereses y comisión por reclamación de cuota impagada, seguro de protección de deuda, según



se determine en ejecución de sentencia, más intereses legales desde el momento del pago de cada concepto”, con condena en costas.

SEGUNDO.- Por Decreto de 4 de Mayo de 2021 se admitió a trámite la demanda de Juicio Ordinario y se dio traslado de la misma a **COFIDIS S.A SUCURSAL EN ESPAÑA** para su contestación.

TERCERO.- El día 15 de Junio de 2021 el Procurador de los Tribunales Don José Álvaro Villasante Almeida en nombre y representación de **COFIDIS S.A SUCURSAL EN ESPAÑA** contestó a la demanda, manifestando su allanamiento e indicando que el actor deberá restituir al demandado la cantidad de 88’75.- euros, al haber dispuesto de 835’00.-euros y haber restituido tan solo la cantidad de 746’25.- euros, así como solicitando la no imposición de costas.

Dado traslado a la parte actora la misma por escrito de 16 de Junio de 2021 se opuso al allanamiento, “impugnando el contenido del documento y del escrito presentado de contrario, sus operaciones aritméticas unilaterales, los saldos que arrojan y las pretensiones que se solicitan en su escrito”.

CUARTO.- En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece el artículo 21.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (LECn), que cuando el demandado se allanare a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado, salvo que el allanamiento se hiciere en fraude de ley o supusiere renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, en cuyo caso debe rechazarse, siguiendo el juicio adelante.

SEGUNDO.- En el presente caso y de los elementos obrantes en el expediente, no se desprende concurra alguna de las causas de exclusión de los efectos normales del allanamiento, por lo que procede dictar sentencia en los términos solicitados en la demanda.

El actor solicita en su demanda que se declare que el contrato tarjeta revolving suscrito entre las partes es nulo por existencia de usura en la condición general 1 de la solicitud de crédito y de las condiciones generales 6 y 7 del mismo contrato que establecen el interés remuneratorio del TAE 24,51 %, a lo que ha manifestado su conformidad **COFIDIS S.A SUCURSAL EN ESPAÑA**. Pero la parte actora también solicita se condene a la demandada a “abonar a la demandante la cantidad que exceda del total del capital, que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hayan sido abonados por la demandante, con ocasión del citado documento o contrato, especialmente las cantidades cobradas por los conceptos de intereses deudores, comisión por sanción del 8% del capital pendiente de amortización en caso de resolución del contrato por la financiera, comisión por disposición de efectivo, intereses y comisión por reclamación de cuota impagada, seguro de protección de deuda, según se determine en ejecución de sentencia, más intereses legales desde el momento del pago de cada concepto”, no mostrando su conformidad con los cálculos efectuados por el demandado que indica que el actor dispuso de 835’00.-euros y solo restituyó la



cantidad de 746'25.- euros, por lo que el actor debería abonar a **COFIDIS S.A SUCURSAL EN ESPAÑA** la cantidad de 88'75.- euros. Si bien, el hecho de que el actor no esté conforme con la cantidad a reintegrar no puede impedir que se estime el allanamiento del demandado, sin perjuicio de que sea en ejecución de sentencia, como solicitó el actor, donde se determinen las cantidades a reintegrar.

Por tanto, procede estimar íntegramente la demanda presentada por **DOÑA** frente a **COFIDIS S.A SUCURSAL EN ESPAÑA**, y en consecuencia declaro la nulidad del contrato de tarjeta de crédito objeto de autos suscrito entre las partes por existencia de usura en la condición general 1 de la solicitud de crédito y de las condiciones generales 6 y 7 del mismo contrato que establecen el interés remuneratorio del TAE 24'51%, y en consecuencia condeno a **COFIDIS S.A SUCURSAL EN ESPAÑA** a abonar a **DOÑA** la cantidad que exceda del total del capital, que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hayan sido abonados por la demandante, con ocasión del citado documento o contrato, especialmente las cantidades cobradas por los conceptos de intereses deudores, comisión por sanción del 8% del capital pendiente de amortización en caso de resolución del contrato por la financiera, comisión por disposición de efectivo, intereses y comisión por reclamación de cuota impagada, seguro de protección de deuda, según se determine en ejecución de sentencia, más intereses legales desde el momento del pago de cada concepto.

Y ello es consecuencia del artículo 3 de la Ley Azcarate, que literalmente dispone: “Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado.”.

Es decir, declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado. No existe óbice a la forma de formular la demanda, sin que ello provoque una infracción de los arts. 209.4 LEC y art. 219, pues la jurisprudencia viene preconizando una interpretación flexible y garantista del art. 219 LEC desde la sentencia del pleno de 16 de enero de 2012, seguida de otras muchas. Según dicha sentencia el contenido de aquel artículo ha de ser matizado en los casos en los que, por un excesivo rigor, su aplicación lesione el derecho a la tutela judicial efectiva, de forma que cuando al demandante no les hubiera sido posible su cuantificación en el curso del proceso, puede remitirse la cuestión a otro proceso o, de forma excepcional, permitir la posibilidad operativa del incidente de ejecución. Y en este sentido, se viene declarando adecuada la decisión de diferir al trámite de ejecución de sentencia la liquidación al contener la resolución unas bases precisas suficientes, sencillas, y sin especial complejidad probatoria para determinar el importe debido.

TERCERO.- En cuanto a las costas, **COFIDIS S.A SUCURSAL EN ESPAÑA** se allanó a la demandada en la contestación pero sin embargo consta que el día 3 de Marzo de 2021 el actor remitió a **COFIDIS S.A SUCURSAL EN ESPAÑA** (dto nº 26) reclamación en los mismos términos que la demanda presentada, y **COFIDIS S.A SUCURSAL EN ESPAÑA** no le contestó a dicha reclamación, a pesar de que ya era conocida la Jurisprudencia del TS en relación con las tarjetas de crédito “revolving” (STS 25 de Noviembre de 2015). Por lo que



finalmente, el 31 de Marzo de 2021, se vio obligado/a a presentar la demanda objeto de autos, apreciándose en consecuencia mala fe en **COFIDIS S.A SUCURSAL EN ESPAÑA** debiendo ser condenada al pago de las costas de este procedimiento conforme al art 395 LEC.

FALLO

ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda presentada por el Procurador Don Ángel Francisco Codosero Roríguez, en nombre y representación de **DOÑA** contra **COFIDIS S.A SUCURSAL EN ESPAÑA** y en consecuencia debo acordar los siguientes pronunciamientos:

1º.- DECLARO el carácter usurario del crédito, es decir, la nulidad del contrato de tarjeta de crédito objeto de autos suscrito entre las partes por existencia de usura en la condición general 1 de la solicitud de crédito y de las condiciones generales 6 y 7 del mismo contrato que establecen el interés remuneratorio del TAE 24'51%.

2º.- CONDENO a **COFIDIS S.A SUCURSAL EN ESPAÑA** a abonar a **DOÑA** la cantidad que exceda del total del capital, que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hayan sido abonados por la demandante, con ocasión del citado documento o contrato, especialmente las cantidades cobradas por los conceptos de intereses deudores, comisión por sanción del 8% del capital pendiente de amortización en caso de resolución del contrato por la financiera, comisión por disposición de efectivo, intereses y comisión por reclamación de cuota impagada, seguro de protección de deuda, según se determine en ejecución de sentencia, más intereses legales desde el momento del pago de cada concepto.

Todo ello con expresa costas al demandado.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DIAS, ante este Juzgado, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Madrid (artículos 458 y siguientes de la L.E.Civil), previa constitución de un depósito de 50 euros, en la cuenta 2340-0000-04-0282-21 de este Órgano.

Si las cantidades van a ser ingresadas por transferencia bancaria, deberá ingresarlas en la cuenta número IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274, indicando en el campo beneficiario Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Torrejón de Ardoz, y en el campo observaciones o concepto se consignarán los siguientes dígitos 2340-0000-04-0282-21

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, la pronuncio, mando y firmo



Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

El/la Juez/Magistrado/a Juez

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Juez que la dictó estando celebrando audiencia pública con mi asistencia. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia Proc. Ordinario firmado electrónicamente por BEATRIZ MAYOR TONDA